

CAUSA PENAL: 1268/2018/PUEBLA

ACUSADO: [REDACTED]

DELITOS: CORRUPCIÓN DE MENORES Y VIOLENCIA FAMILIAR

VÍCTIMAS: [REDACTED] Y LA MENOR DE INICIALES [REDACTED]

En Casa de Justicia de la Región Judicial Centro, con sede en la Ciudad de Puebla, Puebla, a 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve. --

Vistos y escuchados los intervinientes en relación con la causa penal 1268/2018/PUEBLA, seguida en contra de [REDACTED], se dicta sentencia definitiva en procedimiento abreviado. -----

Conforme a los registros administrativos correspondientes, los datos personales del acusado y ofendidas, son los siguientes: -----

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

a) Del acusado [REDACTED], de [REDACTED] nacido [REDACTED], originario del Distrito Judicial de [REDACTED] mexicano y vecino de esta ciudad de [REDACTED], su domicilio particular es [REDACTED], curso el [REDACTED] es [REDACTED] percibía [REDACTED]. -----

b) De las víctimas: ----- [REDACTED] originaria de [REDACTED] y vecina de esta ciudad de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], Puebla, de [REDACTED] nació el [REDACTED], [REDACTED]. -----

La menor de edad con identidad reservada con iniciales [REDACTED] originaria y vecina de esta ciudad de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] de [REDACTED] nació [REDACTED], ocupación [REDACTED], con instrucción [REDACTED]. -----

ANTECEDENTES

[REDACTED] fue detenido, en flagrancia y puesto a disposición del Juez de Control el día 3 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. -----

Sentencia Procedimiento Abreviado

En la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público solicitó el control de la legalidad de la detención decretada en contra de [*****] [*****] misma que se calificó de legal y se ratificó, se le formuló imputación, se reservó su derecho a declarar y en uso de su derecho, solicitó se resolviera su situación jurídica dentro del plazo constitucional de las 72 setenta y dos horas, señalándose las 09:00 nueve horas del 6 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, para resolver su situación jurídica, imponiéndosele como medida cautelar prisión preventiva oficiosa.-----

En la data citada, el Fiscal del asunto, solicitó la vinculación a proceso, en contra de [*****] dictándose auto de vinculación a proceso, como autor, en los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES y VIOLENCIA FAMILIAR**, previstos y sancionados por los artículos 217, fracción II, y 284 Bis, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, cometidos en agravio el primero de **la menor de edad de identidad reservada de iniciales** [****] en tanto el segundo en perjuicio de [*****] **y la menor de edad de identidad reservada de iniciales** [****]-----

El agente del Ministerio Público solicitó el procedimiento abreviado en esta causa, por lo que, luego de verificar los requisitos establecidos en los artículos 201, 202, 203 y 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en audiencia del 11 once de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se autorizó y aprobó el procedimiento abreviado, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y:-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Habiéndose celebrado audiencia, oral y pública, relativa al procedimiento abreviado solicitado dentro de la causa **1268/2018/PUEBLA**, el agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de [*****] [*****] como responsable de los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES y VIOLENCIA FAMILIAR**, previstos y sancionados por los artículos 217, fracción II, y 284 Bis, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, cometidos en agravio el primero de **la menor de edad de identidad reservada de iniciales** [****] en tanto el segundo en perjuicio de [*****] **y la menor de edad de identidad reservada de iniciales** [****]-----

Por lo que, con fundamento en los artículos, 14, 16 y 20, apartado A), fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 206, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emite esta sentencia definitiva:-----

Sentencia Procedimiento Abreviado

SEGUNDO. El suscrito Juez de control resultó competente para conocer y lo es para resolver en definitiva el presente asunto, en términos de los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1°, 2°, 5°, 10 Bis, 33, fracción III, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por tratarse de un delito del fuero común, derivado de hechos que tuvieron verificativo en [*****]

[****] de esta ciudad de Puebla, que pertenece a la Región Judicial Centro, donde este Juzgador tiene competencia territorial. -----

Además, la resolución definitiva respecto de un procedimiento abreviado corresponde al Juez de Control, como dispone el artículo 206 del Código Procesal aplicable; sin que se actualice alguna causa de excusa, de las previstas en el artículo 36 del mismo Código. -----

TERCERO. El agente del Ministerio Público consideró a [*****] [*****] responsable en la comisión de los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES y VIOLENCIA FAMILIAR**, previstos y sancionados por los artículos 217, fracción II, y 284 Bis, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, cometidos en agravio el primero de **la menor de edad de identidad reservada de iniciales** [****] en tanto el segundo en perjuicio de [*****] **y la menor de edad de identidad reservada de iniciales** [****] como autor, en términos del artículo 21, fracción I y en su forma de comisión dolosa, en términos del artículo 13, ambos del mismo Código Sustantivo; pidiendo la imposición de **3 TRES AÑOS 4 CUATRO MESES** de prisión y multa por el equivalente a **333 TRESCIENTOS TREINTA Y TRES DÍAS del salario mínimo vigente en la época de los hechos**, también la condena al pago de la reparación del daño, empero, pidió que se tenga por satisfecha. -----

CUARTO. En la audiencia de procedimiento abreviado el agente del Ministerio Público, como relación circunstanciada de los hechos materia de la acusación, expresó: -----

"... el día domingo 02 de septiembre de 2018, aproximadamente a las **01:30 horas**, [*****] se encontraba en su domicilio ubicado en [*****] [*****] **de ésta ciudad de Puebla**, preocupada, pues a esa hora, todavía no llegaba a la casa [*****] su pareja, en compañía de su hija menor [*****] **de 17 años de edad**, que lo ayuda en su trabajo, ya que [*****] es albañil y se encuentra trabajando en una obra en Chachapa, de la que ella desconoce la dirección; por lo que al no contestar el celular su hija ni [*****] seguía muy preocupada, así ^{como} de que había salido a buscarlos por la colonia, que es de difícil acceso por su reciente creación, regresó a su casa, y volvió a llamar al teléfono de su hija [*****] teniendo éxito en esta ocasión, sin embargo, su hija le contestó con una voz rara, como de sueño, a lo que le preguntó **"en dónde estás, por qué no contestas el teléfono"** respondiéndole su hija **"estoy con [*****] en la tienda de la calle [*****], sin número, de la colonia [*****] Puebla, me trajo a tomar**

Sentencia Procedimiento Abreviado

una cerveza", situación por la que salió de su domicilio, dirigiéndose a esa tienda que es muy conocida, pues es la única en esa calle; al llegar, aproximadamente a las **01:45 horas**, se percató que [*****] se encontraba en compañía de su hija [***] tomando [*****] una caguama y su hija con un aspecto raro; [*****] se acercó y se dio cuenta que su hija olía a alcohol, y le empezó a reclamar a [*****] **"por qué está tomada [****] por qué le diste te tomar, qué no te das cuenta que es una niña"**, respondiéndole **"qué tiene que se tome una cerveza, déjala"**. al percatarse [*****] que su hija había bebido, la tomó del brazo y le dijo que fueran para la casa, comenzaron a caminar, pero [*****] las seguía por detrás. al llegar, su hija se resbaló en una pequeña rampa que está en la entrada de la casa y cayó al piso, momento en que [*****] se acercó rápidamente y comenzó a patearla en repetidas ocasiones, diciéndole **"párate qué chingados haces ahí"**, por lo que al ver esto, [*****] le dijo a [****] **"por qué le pegas, no tienes por qué pegarle, si se cayó es por las cervezas que le diste"**, metiendo ella a su hija al patio de la casa, ingresando también [****] y empezando a discutir con [*****] es en ese momento en que [*****] le dio a [*****] una cachetada y un puñetazo con su mano derecha en su cara del lado derecho, al mismo tiempo que [****] le dijo **"por qué chingado te pones tonta"**, respondiéndole ella **"no tienes por qué pegarle a mi hija"**, contestándole nuevamente [*****] **"cómo no, la llevé a la tienda a tomar unas cervezas y llegó un señor con una guitarra y tu hija en lugar de portarse seria, se comenzó a reír como prostituta, que no se sabe comportar"**, al mismo tiempo que le daba otra cachetada a [*****] con su mano derecha, empujándolo ella en esta ocasión para evitar que le siguiera pegando, cayendo [*****] al piso, golpeándose en la ceja de su lado izquierdo, con las piedras que había en el patio de la casa. [*****] se metió a la casa junto con su hija, al igual que [*****] observando [*****] que [*****] se encerraba en el cuarto donde duermen, haciendo lo mismo [*****] **y su hija [****]** [*****] en el cuarto de la menor; después, aproximadamente a las **02:50 horas**, [*****] observó que llegó su hija [*****] y que se dirigía al cuarto donde estaba [****] empezando a reclamarle del por qué le pegaba a su hermana [*****] posteriormente, [***] fue al cuarto donde se encontraban [*****], saliendo [*****] del cuarto con dirección a la cocina, quedándose sus dos hijas platicando por alrededor de 40 minutos; aproximadamente a las **03:30 horas**, [***] salió del cuarto y le dijo que [***] le confesó a [*****] que [*****] le había dicho en varias ocasiones, al terminar el trabajo los días sábados durante tres meses, al pasar por la tienda de la [****] [*****], la obligaba a tomar unas cervezas y que la había tocado en sus partes íntimas, sin precisar la fecha; que también a su hermana menor [*****], de [***] de edad, [*****] le había hecho lo mismo; situación por la que [***] le dijo a [*****] que hablarían a la policía, que eso no se podía quedar así; por lo que [***] habló al 911 y se esperaron en el lugar hasta que llegara la policía. aproximadamente a las **04:00 horas**, se percataron que [****] empezó a saltar para la parte de atrás de la casa con el fin de irse, es así que [*****] corrieron a detenerlo, lo jalaron, [*****] cayó al piso, se paró y volvió a correr hacia la entrada, haciéndolo también ellas, volviendo a alcanzarlo cuando pasó la puerta de la casa, esperando junto con los vecinos a que llegara la policía...". -----

QUINTO. El acusado [*****], en audiencia y ante este Juzgador, voluntariamente, con conocimiento de las consecuencias y en presencia de su Defensor Particular, admitió su responsabilidad en los delitos materia de la acusación, como autor de éstos. -----

SEXTO. HECHOS PROBADOS. Que luego de realizar un ejercicio de ponderación en todos los elementos de prueba presentados por los

Sentencia Procedimiento Abreviado

intervinientes, acorde a la sana crítica y sin contradecir los principios de lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en términos de lo establecido en los numerales 20 apartado A fracción II de la Constitución Federal, 9, 12, 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que los enunciados facticos que se tienen por acreditados son los siguientes:-----

a) Que alrededor de las 23:00 veintitrés horas del 1 uno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el acusado [*****] llevó a la menor **edad de identidad reservada con iniciales** [*****] a una tienda cercana a su domicilio en donde la indujo a tomar cerveza. -----

b) Que ante su tardanza y al no lograr entablar comunicación vía telefónica [*****] salió a buscarlos sin encontrarlos, posteriormente al lograr comunicarse, y al tener conocimiento que se encontraban en una tienda cercana a su domicilio, y que estaba tomando una cerveza, salió a buscarlos, pues, además, notó que el tono de la voz de su hija era anormal. -----

c) Enseguida, [*****] se trasladó a la tienda, allí los encontró, y su concubino [*****], tomaba una "caguama" y su menor hija [*****], olía a alcohol, lo cual le reclamó y comenzaron a discutir, posteriormente se dirigieron a su domicilio, y al entrar la menor, resbaló y cayó al piso, comenzándola aquel a patearla, al tiempo que la insultaba por haberse caído; lo que provocó que aquella, interviniera en defensa de su descendiente, y en respuesta, el mismo le dió un puñetazo y una bofetada en la cara, siguieron discutiendo y la volvió a agredir. -----

- **SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE PRUEBA.** Los hechos anteriormente descritos, a consideración de este Juzgador, son reflejo del soporte racional de la valoración de cada uno de los datos y antecedentes de prueba, tanto en lo individual como en su conjunto, y la concordancia de dicha valoración tiene como resultado los hechos antes precisados en consecuencia. La permisión valorativa se encuentra prevista en el artículo 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y si bien es cierto que en el sistema de la sana crítica racional, el juzgador no está sometido a reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que es libre para apreciarlas en su eficacia, la legitimidad de esa apreciación depende de un juicio razonable. Luego entonces, en la apreciación de los datos de prueba presentados por la representación social, para sustentar su acusación se deberán observar las reglas fundamentales de la lógica, de la experiencia común y de la ciencia. Es así como la rigurosa observancia de todas estas reglas mencionadas, me llevan a afirmar, que todos los datos de prueba presentados en audiencia, se introdujeron con el respeto irrestricto de la normatividad procesal y los principios que caracterizan a un sistema acusatorio, siendo así susceptibles a un juicio de ponderación en cuanto a su convicción aportada. -----

Sentencia Procedimiento Abreviado

Así tenemos, que este Juzgador para sostener que los hechos antes mencionados y que se tienen por demostrados, tomó en consideración en primer término que en su conjunto los antecedentes probatorios presentados por el órgano ministerial, no fueron redargüidos de falsedad, contradicción, forma o cualquier otra circunstancia, que los hiciera susceptibles de desestimarlos y por lo tanto, atendiendo el principio universal de la lógica formal, esto es, el principio de no contradicción, son dignos para tomarlos en consideración, pues no existe obstáculo alguno para dudar de su contenido.-----

En cuanto a la particularidad de cada uno de los datos de prueba, se establece la base de una cadena demostrativa, tomando en consideración, los parámetros de valoración conforme a una sana crítica, de conformidad con los artículos 259 y 265 del código adjetivo de la materia, por lo que, como eslabón inicial de esta cadena probatoria, se parte de la información que se extrae del acta aviso, signada por los remitentes [*****]

[*****] de fecha 2 dos de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual narran la forma y circunstancias en que intervinieron en los hechos que se investigan, y de la que se advierte que: -----

“...Que el día domingo 02 de septiembre del año 2018, aproximadamente a las **03:50 horas**, los elementos policiacos [*****]

[*****] en cumplimiento al protocolo nacional de actuación de la policía, como primer respondiente, actuaron bajo el supuesto de realizar recorridos de patrullamiento preventivo para disuadir conductas que transgreden la ley penal o faltas administrativas; y al ir circulando sobre calle [*****] de la colonia unidad [*****], con sentido hacia el sur, el radio operador del servicio de emergencia y respuesta inmediata DERI, les refirió que se trasladaran a [*****], **de esta**

ciudad, pues en el lugar tenían a un masculino detenido por violencia familiar, situación por la que se trasladaron al lugar, arribando aproximadamente a las **04:20 horas**, del día 2 de septiembre del año y al llegar, se percataron de un grupo de 10 personas entre hombres y mujeres, los cuales, se encontraban a aproximadamente a 20 metros de la ubicación de los elementos, mismos que al percatarse de su presencia, les comenzaron a hacer señas con las manos a fin de llamar su atención; se acercaron a donde se encontraban, detuvieron su unidad oficial y descendieron, observando que en medio de dicho grupo, se encontraba parado un **masculino, de complexión media, de aproximadamente 1.60 metros de estatura, de barba y bigote, con sangre a la altura de su rostro, específicamente a la altura de su nariz, que vestía sudadera de color negro con gris, pantalón de mezclilla de color gris y zapatos de color negro**; los elementos policiacos se presentaron como policías municipales y se acercaron a donde se encontraba el masculino, fue en ese momento que se acercó una persona del sexo femenino que vestía blusa de color blanco con puntos de color rojo, quien les manifestó su deseo de proceder en contra de dicho masculino, refiriéndoles que responde al nombre de [*****] y que es su pareja sentimental; por lo que aproximadamente a las **04:23 horas**, el elemento policiaco

[*****] le recaba entrevista a quien dijo llamarse [*****]
[*****], refiriendo los siguientes hechos: “el día domingo 02 de septiembre de 2018, aproximadamente a las **01:30 horas**, se encontraba en su domicilio ubicado en [*****], [*****] **de esta ciudad de Puebla**, preocupada, pues a esa hora, todavía no llegaba a la casa su pareja [*****] en

Sentencia Procedimiento Abreviado

compañía de su hija menor [*****] que lo ayuda en su trabajo, ya que él es albañil y se encuentra trabajando en una obra en Chachapa, de la que ella desconoce la dirección; por lo que al no contestar el celular su hija ni [*****] seguía muy preocupada, así como de que había salido a buscarlos por la colonia, que es de difícil acceso por su reciente creación, regresó a su casa, y volvió a llamar al teléfono de su hija [*] teniendo éxito en esta ocasión, sin embargo, su hija le contestó con una voz rara, como de sueño, a lo que le preguntó **“en dónde estás, por qué no contestas el teléfono”** respondiéndole su hija **“estoy con [*****] en la tienda de la calle [*****] puebla, me trajo a tomar unas cervezas”**, situación por la que salió de su domicilio, dirigiéndose a esa tienda que es muy conocida, pues es la única en esa calle; al llegar, aproximadamente a las **01:45 horas**, se percató que [****] se encontraba en compañía de su hija menor, tomando él una caguama y su hija con un aspecto raro; se acercó y se dio cuenta que ella olía a alcohol, reclamándole a próspero **“por qué está tomada [***] por qué le diste te tomar, qué no te das cuenta que es una niña”**, a lo que él le respondió **“qué tiene que se tome una cerveza, déjala”**. al percatarse que su hija había bebido mucho, la tomó del brazo y le dijo que fueran para la casa, comenzaron a caminar, pero próspero las seguía por detrás. al llegar, su hija se resbaló en una pequeña rampa que está en la entrada de la casa y cayó al piso, momento en que [*****] se acercó rápidamente y comenzó a patearla en repetidas ocasiones, diciéndole **“párate qué chingados haces ahí”**, por lo que al ver esto, le dijo **“por qué le pegas, no tienes por qué pegarle, si se cayó es por las cervezas que le diste”**, metiéndola al patio de su casa, ingresando también [****] empezando ellos dos a discutir; siendo en ese momento en que [****] le dio una cachetada y un puñetazo con su mano derecha en su cara del lado derecho, al mismo tiempo que le dijo **“por qué chingado te pones tonta”**, respondiéndole ella **“no tienes por qué pegarle a mi hija”**, contestándole nuevamente él **“cómo no, la llevé a la tienda a tomar unas cervezas y llegó un señor con una guitarra y tu hija en lugar de portarse sería, se comenzó a reír como prostituta, que no se sabe comportar”**, al mismo tiempo que le daba otra cachetada con su mano derecha, empujándolo en esta ocasión para evitar que le siguiera pegando, cayendo él al piso, golpeándose en la ceja de su lado izquierdo, con las piedras que había en el piso de la casa. se metió a la casa junto con su hija, al igual que próspero, observando que se encerraba en un cuarto de ellos, haciéndolo así ellas dos al cuarto de su hija; después, observó que llegó otras de sus hijas de nombre [*****] y que se dirigía al cuarto donde se encontraba [*****] empezando a reclamarle del por qué le pegaba a su hermana; posteriormente, [***] fue al cuarto donde se encontraban las dos, saliendo ella del cuarto y dirigiéndose a la cocina, quedándose sus dos hijas platicando por alrededor de 40 minutos; su hija [**] salió del cuarto y le dijo que la menor le confesó que [*****] le había dicho en varias ocasiones, al terminar el trabajo los días sábados durante tres meses, al pasar por la tienda de la [*****] la obligaba a tomar unas cervezas y que la había tocado en sus partes íntimas, sin precisar la fecha; que también a su hermana menor de siglas [*], le había hecho lo mismo; situación por la que su hija [***] le dijo que hablarían a la policía, que eso no se podía quedar así; por lo que su hija [***] habla al 911 y se esperaron en el lugar hasta que llegara la policía. se percataron que [*****] empezó a saltar para la parte de atrás de la casa con el fin de irse, es así que en compañía de su hija [***] corrieron a detenerlo para que no se fuera, lo jalaban, él cayó al piso, se paró y volvió a correr hacia la entrada, haciéndolo también ellas dos, volviendo a alcanzarlo cuando pasaba la puerta de la casa, esperando junto con los vecinos a que llegaran los elementos de la policía; al arribar los mismos elementos policiacos, les comentaron de los hechos, así como de su deseo de proceder en contra de [*****] y en esos momentos se lo entregaron. ...”.

Sentencia Procedimiento Abreviado

Información que se ve corroborada a través de la entrevista de la víctima ***** de fecha 02 dos de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, quien en síntesis dijo: -----

"...siendo el día de hoy domingo 02 de septiembre a las 01:30 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en la ***** de esta ciudad de Puebla, preocupada ya que por la hora del día no llegaba a la casa mi pareja ***** en compañía de mi hija menor de nombre ** ***** de 17 años de edad, ya que mi hija la ayuda a mi pareja en su trabajo, ya que él es albañil y se encuentra trabajando en una obra en Chachapa en la cual desconozco la dirección, por lo que al no contestarme mi hija su teléfono celular así como ***** eso me tenía muy preocupada, ya que había salido a buscarlos por la colonia, que es de difícil acceso ya que es de reciente creación, regresando a mi casa por lo que al llamar al teléfono de mi hija menor tengo éxito en enlazar la llamada, momento en el que mi hija me contesta con una voz rara, como de sueño, a lo que le pregunto "en donde estas, porque no contestas el teléfono" a lo que mi hija me contesta "estoy con +** en la tienda de la calle ***** puebla, me trajo a tomar una cerveza", situación por la cual salgo de mi domicilio, ya que como lo comente ya era muy tarde, así como mi hija es menor de edad, por lo que salgo directamente a la tienda, la cual es conocida, ya que es la única en esa calle, por lo que al llegar a esta siendo las 01:45 horas me percaté de que se encontraba ***** en compañía de mi hija ***** se encontraba tomando una caguama por lo que al acercarme a ellos me percaté de que mi hija se encontraba rara, es así que al acercarme más me doy cuenta de que olía a alcohol, por lo que le reclamo a ***** "porque está tomada ***** por que le diste te tomar, que no te das cuenta que es una niña" a lo que ***** me responde "que tiene que se tome una cerveza, déjala" por lo que al percatarme que mi hija había bebido, la tomo del brazo y le digo que nos fuéramos para la casa, por lo que comenzamos a caminar hacia nuestra casa al mismo tiempo que ***** nos seguía por detrás, a lo que al llegar a la casa, mi hija ** se resbala en una pequeña rampa que está en la entrada de la casa, y cae al piso, por lo que ***** se acerca rápidamente y comienza a patear en repetidas ocasiones a mi hija diciéndole "párate que chingados haces ahí" por lo que al ver esto, le reclamo a ***** diciéndole "por qué le pegas, no tienes por qué pegarle, si se cayó es por las cervezas que le diste" y meto a mi hija al patio de la casa, es en ese momento que prospero ingresa a la casa y comenzamos a discutir, es en ese momento que ***** me da una cachetada y un puñetazo con su mano derecha en mi cara del lado derecho al mismo tiempo que me dice "por qué chingado te pones tonta" a lo que respondo "no tienes por qué pegarle a mi hija" a lo que inmediatamente él responde, "como no, la lleve a la tienda a tomar unas cervezas y llego un señor con una guitarra y tu hija en lugar de portarse seria, se comenzó a reír como prostituta, que no se sabe comportar" al mismo tiempo que me daba otra cachetada igual con su mano derecha, por lo que lo empujo para evitar que me siguiera pegando y es en ese momento que cae al piso y se golpea en la ceja de su lado izquierdo, con las piedras que hay en el patio de la casa, es así que me meto a la casa con mi hija y ***** se mete también y veo que se encierra en el cuarto de nosotros, por lo que mi hija ***** y yo nos vamos a su cuarto, y siendo aproximadamente las 02:50 horas, vemos que llega mi hija ***** viéndole que se dirige hacia el cuarto donde estaba prospero, y le llega a reclamar por que le pegaba a su hermana, y posteriormente se va hacia el cuarto de ***** es decir donde mi hija *** y yo nos encontrábamos, siendo en ese momento que yo me salgo del cuarto de mi hija y me voy a la cocina, quedándose mis dos hijas platicando por alrededor de 40 minutos, es así que siendo las 03:30 horas mi hija *** ***** sale del cuarto de ***** y me dice que le confeso que ***** la había dicho en varias ocasiones al terminar el trabajo los días sábados durante tres meses, al pasar por la tienda

Sentencia Procedimiento Abreviado

de la calle [*****], me decía si quería tomar unas cervezas y que también la ha tocado en sus partes íntimas, sin precisar la fecha y le había contado que también a mi hermana menor de nombre [*****] de 15 años de edad por lo que me comenta mi hija [*****] que hablaríamos a la policía, ya que eso no se podía quedar así, por lo que mi hija [****] habla al 911 y esperamos en el lugar hasta que llegara la policía, por lo que siendo aproximadamente las 04:00 horas nos percatamos de que [*****] se comienza a saltar para la parte de atrás de la casa con el fin de irse, es así que en compañía de mi hija [***] corremos a detenerlo a fin de que no se fuera, jalándolo y cayendo al piso de mi casa y corre hacia la entrada, corriendo también nosotras, alcanzándolo cuando pasa la puerta de la casa, esperando a que llegara la policía junto con los vecinos, por lo que al llegar les comentamos de los hechos así como de nuestro deseo de proceder en contra de [****] haciéndoles entrega de [****] a su vez manifiesto que anteriormente me ha golpeado y no he presentado la denuncia correspondiente por que no han sido tan graves las lesiones que me provocó no recordando exactamente las fechas y que tengo una relación de concubinato por 5 años con el c. [*****] y que vivimos en el domicilio que ocurrieron los hechos así mismo formulé denuncia en contra de [*****] por el delito de violencia familiar y corrupción de menores, cometido en mi agravio y de mi menor hija [*****].

Tiene relevancia para este juzgador, que la entrevista realizada a la menor de edad de identidad reservada de iniciales [*****] quien en la misma fecha expuso: -----

"...que ayuda al señor [*****] en trabajos de albañilería quien es pareja sentimental desde hace 5 años de su mamá y el señor la ha obligado desde hace aproximadamente tres meses los sábados cuando terminan de trabajar en una tienda que se encuentra ubicado en la calle [*****] [****] y desde el día 1 de septiembre del año en curso en la noche aproximadamente a las 23 horas el señor [****] la llevo a la tienda y la obligo a tomar cervezas ya que no quería, sin embargo, me dijo que tomara cerveza lo cual lo hice hasta que llegó mi mamá, siendo aproximadamente la 1:45 minutos del día 2 de septiembre del año en curso y me tomó del brazo y me dijo que nos fuéramos para la casa por lo que a la entrada de la casa esta una rampa y me resbale fue cuando en el piso [****] me empezó a patear y diversas partes del cuerpo ya que venía siguiéndonos, reclamándole a mi mamá el porque me había obligado a tomar cerveza y el porque me había pegado y posteriormente nos metimos al patio de mi casa y empezaron a discutir, cuando en ese momento observe como [****] les daba una cachetada y un puñetazo con su mano derecha en la cara del lado derecho y mi mamá lo empuja callándose y se golpea la cara abriéndose la ceja del lado izquierdo con las piedras que hay en ese patio de esa casa y después se meten a su cuarto y [****] también se mete a otro cuarto, posteriormente se meten sus hermanas [*****] y le preguntan porque le había pegado [***] y le respondió, porque se había caído a la entrada de la casa y que en una ocasión sin saber cuándo, se encontraba dentro de su cama y momento en el que me desperté sintiendo que tenía mi pantalón tanto como mi ropa interior y al mismo tiempo que [*****] se encontraba detrás de mí frotando sus genitales contra mis glúteos por lo que me asusté y le pedí que dejara de hacerlo, situación a lo que [****] no hizo caso, tratando de taponarlo y mejor dicho lo hizo, taponándole la boca en ese momento diciéndole, "no digas nada" si dices algo vas a ver cómo te va, se va corriendo despavorida y se sube a la parte de arriba de la litera, lugar en donde duerme su otra hermana menor. al momento en el [*****] se sube la ropa interior y se va hacia la cocina y le grita vamos a trabajar ya a su hermana también le comenté que a la menor a. le había hecho cosas similares hace algunos días, saliéndose mi hermana [***] a contrale a mi mamá quien se

Sentencia Procedimiento Abreviado

encontraba en la cocina.” -----

De igual manera, obra la diversa realizada a *****

***** de fecha 02 de septiembre de 2018, ante el agente del ministerio público, de la que se desprende: -----

“...el día de hoy 02 de septiembre de 2018 me encontraba en mi domicilio ubicado en avenida ***** puebla, siendo las 02:30 horas momento en el que me habla mi hermana ***** de 15 años de edad llorando, y me dice que **** le había pegado a **** por lo que me traslado inmediatamente a la casa de mi madre, llegando a su casa siendo aproximadamente las 02:50 horas, por lo que ingreso inmediatamente a la casa, ya que no cuenta con seguro la puerta, momento en el que dirijo hacia el cuarto donde estaba **** y le comienzo a reclamar por que le pegaba a mi hermana, posteriormente me dirijo hacia el cuarto de *** en donde estaba mi hermana **** y mi mamá, siendo en ese momento en que mi mamá se sale del cuarto y solo me quedo con mi hermana **** y le comienzo a preguntar qué era lo que había pasado, que por qué le había pegado ***** y ella me responde que solo porque se había caído, es cuando **** me dice que la perdone, que no tiene por qué haber tomado, pero que ***** le había insistido mucho en varias ocasiones al terminar de trabajar los sábados pasaban a la tienda que se encuentra en la ***** diciéndole que ya era una mujercita, es cuando ella comienza a llorar y me dice que me contaría algo que no le había contado a nadie, ya que me tiene mucha confianza, y es en ese momento que me comenta que hace tiempo, sin precisar cuánto, se encontraba sola en la casa con ***** y ella se encontraba acostada en su cama durmiendo, momento en el que se despierta porque ***** se encontraba dentro de su cama, y momento en el que ella se despierta sintiendo que tenía su pantalón, tanto como su ropa interior, al mismo tiempo que **** se encontraba detrás de ella frotando sus genitales contra sus glúteos, a lo que ella se asusta, y le pide el dejar de hacerlo, situación que ***** no hacía caso, tapándole la boca y diciéndole “ no digas nada, si dices algo vas a ver cómo te va ” a lo que **** se sale de su cama corriendo despavorida, y se sube a la parte de arriba de su litera, lugar en donde duerme mi hermana ***** de quince años, momento en el que ***** se sube la ropa interior y se va hacia la cocina, y le grita “ vámonos a trabajar ” por lo que **** accede a esto y se va a trabajar con él , siendo lo único que me comento en ese momento, y es así que me dice, te voy a contar otra cosa, **** me conto que a ella también le hizo cosas, pero ella no me quiso contar bien que le hizo, pero me dijo que la amenazo , que si decía algo se desquitaría con mi mamá” es así que le pregunto que si esa había sido la única vez que se lo había hecho, a lo que *** baja la cabeza y comienza a llorar, por lo que ante esta situación, y al enterarme de una situación de este estilo, salgo del cuarto de mis hermanas y me dirijo hacia la sala que también es cocina, donde se encontraba mi mamá, siendo aproximadamente las 03:30 horas y le comento a mi mamá lo que me confeso **** así como que también ***** había pasado por la misma situación, comentándole que no me habían dicho fechas exacta, pero que me había comentado *** que las había amenazado ***** con desquitarse con ella si decían algo, por lo que le digo a mi mamá que hablaríamos a la policía, ya que eso no se podía quedar así, es así que tomo mi celular y hablo al 911 y esperamos en la sala hasta que llegara la policía, por lo que siendo aproximadamente las 04:00 horas nos percatamos de que **** se comienza a saltar para la parte de atrás de la casa con el fin de irse, por lo que salimos de la casa mi mamá y yo para detenerlo, jalándolo y cayendo al piso de mi casa y corre hacia la entrada, corriendo también nosotras, alcanzándolo cuando pasa la puerta de la casa, esperando a que llegara la policía junto con los vecinos, por lo que al llegar les comentamos de los hechos así como de nuestro deseo de proceder en contra de ***** a su vez manifiesto que ***** y mi mamá

Sentencia Procedimiento Abreviado

***** tienen una relación de concubinato por cinco años continuos y actualmente viven en el lugar de los hechos...” -----

Asimismo obra la constancia realizada por el agente del ministerio público, de fecha 03 de septiembre de 2018, en la que la C. *****
***** acreditó la relación de parentesco entre ella y su menor hija ****
***** así como la minoría de edad, exhibiendo original y copia de un acta de nacimiento, con número de folio 27007, expedida por el juzgado del registro del estado civil de Santa María Xonacatepec, de fecha 29 de noviembre de 2007, a favor de *****

A mayor abundamiento, acreditando el daño causado a las víctimas obra por una parte, el dictamen médico de lesiones número 6906, de fecha 2 dos de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el médico Doctor **
***** respecto de ***** en el que señaló presentaba: -----

- “...1. equimosis roja en mejilla derecha.
- 2. equimosis roja discreta en mejilla izquierda.
- 3. equimosis morada en tercio medio de antebrazo derecho.

Concluyendo que presenta lesiones que tardan en sanar en menos de 15 días y no ponen en peligro la función ni la vida...” -----

Así como el dictamen médico de lesiones número 6912, de fecha 2 dos de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el médico Doctor ***
***** , respecto de **la menor de edad de identidad reservada de iniciales ******* quien concluyo que la misma presentaba: -----

- “...1. equimosis morada en tercio medio de antebrazo derecho.
- 2. equimosis morada en superficie externa tercio proximal de muslo izquierdo.

Concluyendo que presenta lesiones que tardan en sanar en menos de 15 días y no ponen en peligro la función ni la vida...” -----

De igual manera obra el dictamen psicológico número psi-1626/2018, de fecha 02 de septiembre de 2018, realizado a *****
signado por el psicólogo ***** , del que se desprende:

“...Estado emocional negativo persistente (coraje).

Incapacidad persistente de experimentar emociones y pensamientos positivos (indignación, resentimiento, revanchista).

Personalidad agresiva.

Concluyendo que no se obtienen indicadores de afectación psicológica, sin embargo, presenta indicadores emocionales, coraje, relacionados con los hechos que se denuncian o se indagan, por lo que tiende a desarrollar ideación de tipo revanchismo, lo cual, se ve reflejado en los resultados que arrojan los test aplicados para su valoración.

Asimismo, en dicho dictamen la perito menciona que el método empleado para llegar a su conclusión fue el científico...” -----

En tanto sobre el mismo tópico obra el diverso en psicología número PSI-1625/2018, de fecha 02 de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, realizado a la menor de edad de identidad reservada con iniciales ***** signado por el citado psicólogo, en el que concluyo: -----

Sentencia Procedimiento Abreviado

"... Estado emocional negativo persistente (tristeza, miedo, ansiedad).

- Incapacidad persistente de experimentar emociones y pensamientos positivos (culpa, resentimiento, indignación catastrófica).

Concluyendo que proyecta indicadores emocionales de miedo, tristeza, asociados a una afectación psicológica relacionados con los hechos que se denuncian o se indagan de los que refiere ser víctima; lo que le genera resentimiento, indignación, por lo que tiende a desarrollar ideación de tipo catastrófica y culpa; asimismo, no emplea defensas adecuadas, que, a su vez, afecta su modo y calidad de vida, lo cual, se ve reflejado en los resultados que arrojan los test aplicados para su valoración.

Sugiriendo el médico que requiere de atención psicológica.

Asimismo, en dicho dictamen la perito menciona que el método empleado para llegar a su conclusión fue el científico..." -----

En tanto del dictamen en trabajo social número 655, realizado a

***** signado por la trabajadora social *****

***** , se concluye: -----

"...Se trata de persona del sexo femenino, que proviene de un núcleo familiar armonioso, durante su desarrollo biopsicosocial sus necesidades primarias y secundarias fueron cubiertas de manera regular; a los 16 años conformó familia nuclear por vía civil y separación por violencia de su pareja; después inicia otra y crea dos hijos; siendo ésta la tercera vez, en la que él se muestra violento, cumple con sus responsabilidades económicas, pertenece a una familia nuclear reconstruida, aparentemente estable y funcional; ubica domicilio en zona suburbana, casa propia (predio que está pagando), con limitados servicios públicos, cuenta con seguro popular, de nivel económico medio-bajo; durante el desarrollo de la entrevista, se muestra preocupada, participativa al diálogo.

Asimismo, en dicho dictamen la perito menciona que el método empleado para llegar a su conclusión fue el científico y el de estudio de caso..." -----

Mientras que del dictamen en trabajo social número 655, emitido por la referida perito, realizado a la menor de edad de identidad reservada con iniciales ***** se desprende: -----

- "...se trata de persona del sexo femenino menor de edad que proviene de familia desintegrada por el abandono del padre quedando al cuidado de la madre, actualmente integra familia nuclear reconstruida extensa, las relaciones afectivas y de comunicación son aparentemente buenas con su madre y hermanas limitada con el padrastro, mismo que ejerce violencia, ubica domicilio en zona suburbana con solo el servicio de luz eléctrica, tiene el apoyo de madre y hermanos, cuenta con seguro popular, de nivel económico medio bajo. durante el desarrollo de la entrevista se muestra tranquila, participativa al diálogo, llanto ocasional, proyecta temor a su agresor.

Asimismo, en dicho dictamen la perito menciona que el método empleado para llegar a su conclusión fue el científico y el de estudio de caso..." -----

Y finalmente, de la **Inspección Ocular del lugar de los Hechos y Detención**, de fecha 02 de septiembre de 2018, a las 04:55 horas, realizada por el elemento de la policía municipal ***** es decir, en calle ***** de esta ciudad de Puebla, tratándose de un lugar abierto, tipo de piso terracería, condiciones de suelo húmedo, se cuenta con luz artificial siendo alumbrado de la casa, ya que por la zona no hay alumbrado público, la calle ***** es una calle que mide

Sentencia Procedimiento Abreviado

aproximadamente quince metros de ancho, no hay carriles, la circulación es de ambos sentidos, de sur a norte y viceversa, así mismo se observa como referencia una casa habitación conformada por un piso, de material block, con puerta de color negro, la cual mide un metro de ancho aproximadamente por dos metros veinte centímetros de alto, siendo que en dicho lugar se encuentra despoblado, solo se observa cerros. -----

Estos datos de prueba ponderados en forma conjunta, son substanciales para arribar a una convicción más allá de toda duda razonable, respecto la realización de dos conductas desplegadas por [*****] [****] en agravio de [*****] y la menor de edad de **identidad reservada de iniciales** [****] pues de forma conjunta encuentran una empatía demostrativa para inferir cual fue la forma en que las agraviadas presentaron un daño en su integridad física, psicológica y unidad familiar, y además se atentó contra la moral pública y las buenas costumbres.-----

Es así como, la inferencia judicial vertida por este Juzgador respecto a los hechos probados, se sustenta a través de una sana crítica basada en la lógica, que nos indica que ante una pluralidad de confirmaciones, sometidas a la resistencia de contrapruebas aportadas, se confirman hipótesis alternativas racionalmente validas, con valor explicativo mediante el desarrollo de la actividad probatoria, como en el presente caso acontece.-----

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad de que el ahora acusado cometió estos hechos, se toma en como referencia el contenido de las entrevistas antes descritas, así como aquello realizado por la vía legal permitida y que ha invocado el Ministerio Público, en actuaciones diferentes y cumpliendo con la forma procesal requerida se generó el reconocimiento, el señalamiento directo del ahora acusado, en los términos que ha precisado el Ministerio Público, indicando la intervención específica del mismo como lo fue ser la persona quien sostuvo una relación de concubinato, por más de 5 cinco años, con [*****] [*****] y el cual el 2 dos de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:30 unas treinta horas, inducía a su **menor de edad de identidad reservada de iniciales** [****] a ingerir bebidas embriagantes en una tienda cercana a su domicilio, lo cual hacía de manera habitual y después de eso, al arribar a su domicilio las agredió de forma verbal y física. -----

SÉPTIMO. FUNDAMENTOS DE DERECHO. Recogidos los hechos declarados probados por este Juzgador, acorde al principio acusatorio, me encuentro vinculado a pronunciarme únicamente al objeto del debate, limitándose en consecuencia, a no debatir o apreciar la posible existencia de otro u otros ilícitos distintos o más graves de los que hayan sido objeto de acusación, ya que lo contrario equivaldría a este órgano jurisdiccional en acusador; siendo así a criterio de este órgano jurisdiccional, los hechos probados que derivan de las pruebas previamente citadas y tomando en consideración la fracción V y VIII del Artículo 20

Sentencia Procedimiento Abreviado

apartado A de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1, 6, 393 y 435 del Código Nacional de Procedimientos Penales, arribo a la conclusión, de que el ministerio público con los datos de prueba aportados, logra adquirir de este juzgador la convicción suficiente, más allá de toda duda razonable, para determinar la concreción de los hechos típicos de **ORRUPCIÓN DE MENORES y VIOLENCIA FAMILIAR**, previstos y sancionados por los artículos 217, fracción II, y 284 Bis, en relación con el diverso 13 del Código Penal para el Estado, cometidos en agravio el primero de **la menor de edad de identidad reservada de iniciales L.J.Q.G**, en tanto el segundo en perjuicio de *****
y la menor de edad de identidad reservada de iniciales ***** -----

Por lo anterior, este juzgador considera indispensable entrar al estudio de los tipos penales descritos en la ley sustantiva de la materia, por lo que se puntualiza en lo siguiente: -----

I. El delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, tipificado por el 217 fracción II en relación al 13 del Código Penal del Estado, se encuentra demostrado en autos al tenor de las pruebas, razones y fundamentos que a continuación se analizan y exponen: -----

Los preceptos de la Ley Penal que prevén y punen la conducta delictiva en estudio y que a la letra rezan: -----

“Artículo 217. Comete el delito de corrupción de menores e incapaces o de personas que no puedan resistir, quien con relación a un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pueda oponer resistencia, obligue, procure, facilite, induzca, fomente, proporcione o favorezca las conductas siguientes: ...II. Al consumo habitual de bebidas alcohólicas o al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, sean médicas, vegetales o de otra naturaleza, determinadas en la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido, controlado o que de acuerdo con la medicina genere alteración en el comportamiento normal; o el tráfico o comercio de dichas sustancias. Quien cometa este delito será sancionado de cinco a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario;

“Artículo 13. La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la Ley.”

Debiéndose deducir, en tal virtud de una recta interpretación del dispositivo legal transcrito con antelación, los siguientes presupuestos materiales u objetivos: -----

- a). La existencia de una acción a consistente en obligar, **procurar, facilitar**, inducir, fomentar, proporcionar o favorecer alguna de las conductas descritas por la ley que induzcan a la corrupción de un menor. -----
- b). Que la acción se ejecute mediante el consumo habitual de bebidas alcohólicas. -----
- c). Como cualidad en el pasivo es requerido que se trate de una persona de edad inferior a los dieciocho años. -----

Sentencia Procedimiento Abreviado

Luego de un ejercicio de confrontación entre los hechos probados y los elementos que exige el tipo penal, y bajo un ejercicio de ponderación encontramos que si se tienen por satisfechos a cabalidad dichas exigencias normativas, pues se encuentra demostrado que la menor víctima **de iniciales** ***** era inducida al consumo habitual de bebidas embriagantes por parte de la pareja sentimental de su progenitora ***** a pesar de que al ocurrir los hechos contaba con 17 diecisiete años de edad, ya que aquél los días sábados la llevaba hasta determinado lugar en donde le daba de beber, el cual posteriormente las agredió a ambas física y emocionalmente. -----

- Ello es así dado que de lo depuesto por ***** y la menor **edad de identidad reservada con iniciales** ***** se desprende que alrededor de las 23:00 veintitrés horas del 1 uno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la pareja sentimental de la primera se llevó a la citada menor a una tienda cercana a su domicilio en donde la indujo a tomar cerveza; que ante su tardanza y al no lograr entablar comunicación vía telefónica, la misma salió a buscarlos sin encontrarlos, posteriormente al lograr comunicarse, y al tener conocimiento que se encontraban en una tienda cercana a su domicilio, y que estaba tomando una cerveza, salió a buscarlos, pues además, notó que el tono de la voz de su hija era anormal. -----

Enseguida, se trasladó a la tienda, allí los encontró, y su concubino tomaba una "caguama" y su menor hija ***** , olía a alcohol, lo cual le reclamó y comenzaron a discutir, posteriormente se dirigieron a su domicilio, y al entrar la menor, resbaló y cayó al piso, comenzándola aquel a patearla, al tiempo que la insultaba por haberse caído; lo que provocó que la misma, interviniera en defensa de su descendiente, y en respuesta, el mismo le diera un puñetazo y una bofetada en la cara, siguieron discutiendo y la volvió a agredir. -----

Hechos que además corroboró la ateste ***** al señalar que en la madrugada del 2 dos de septiembre de la citada anualidad, recibió una llamada por otra de sus hermanas, comunicándole que el concubino de su madre, había golpeado a ésta y a su hermana ***** , y al trasladarse al domicilio de éstas, platicó con la menor víctima, quien, entre otras cosas, le mencionó que aquel le dio de tomar cerveza, pero que no era la única vez que eso ocurría, ya en otras ocasiones le había proporcionado de tomar. -----

Por lo que hace a la naturaleza dolosa de la acción, esta fue materializada por el activo en el delito en estudio, y a la que genéricamente se refiere el artículo 13 párrafo primero del Código Penal en vigor, y de manera específica a título de dolo directo, esto es, de los que obran dolosamente, toda vez que el activo en la esfera de su pensamiento se propuso la realización de un fin, que era el de inducir al consumo habitual de bebidas embriagantes a una menor de edad.-----

Sentencia Procedimiento Abreviado

Lo anterior a pesar de saber cómo ciudadano común que con ello se trastocaba la moral y las buenas costumbres, no obstante opta por llevar a cabo su ilícito proceder pues durante la madrugada del 2 dos de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, le proporciona a **la menor de edad de identidad reservada con iniciales** [*****] bebidas embriagantes, no obstante contar la misma con menos de 18 dieciocho años; consecuentemente puede decirse que conocían las circunstancias que rodean el hecho ilícito y aun así quiso la realización del mismo, pues como ya se indicó el agente del delito dirige su conducta a la consumación del plan concebido en su ente volitivo, de tal suerte que el resultado material acaecido, lo quiso aunado a que tenían pleno conocimiento de que no era correcto su actuar ya que al darle de bebidas embriagantes a la menor la conducía a que lo hiciera de manera habitual, ya que tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de dicha conducta y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, encuadrándose perfectamente su conducta en lo previsto en el artículo 13 del Código Penal vigente, por lo que válidamente puede decirse que actuaron con dolo directo.-----

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis 1ª. CVII/2005, emanada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXIII, marzo de 2006, visible en la página 205, cuyo rubro y texto exponen: -----

“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que, de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.” -----

Sentencia Procedimiento Abreviado

Datos de pruebas de los que se desprende que de manera habitual o reiterada **la menor de edad de identidad reservada con iniciales** [*****] fue inducida al consumo habitual de bebidas embriagantes, por parte de la pareja sentimental de su progenitora [*****] trasgrediendo así el bien jurídico tutelado por la norma consistente en la moral pública y las buenas costumbres. -----

II. El delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, tipificado por el 284 bis en relación al 13 del Código Penal del Estado, se encuentra demostrado en autos al tenor de las pruebas, razones y fundamentos que a continuación se analizan y exponen: -----

Los preceptos de la Ley Penal que prevén y punen la conducta delictiva en estudio y que a la letra rezan: -----

“Artículo 284 Bis. Se considera como violencia familiar la agresión física o moral de manera individual o reiterada, que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima. A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario; y estará sujeto a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, así como la pérdida de la patria potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos. La penalidad descrita en el tercer párrafo se aumentará hasta en una mitad, en caso de sujetos pasivos mayores de 70 años. La Autoridad Judicial y el Ministerio Público, en su caso, dictará las medidas necesarias para el tratamiento psicoterapéutico del agresor y de la víctima, ordenando cuando sea procedente las medidas apropiadas para salvaguardar la integridad de sus familiares.”

“Artículo 13. La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la Ley.”

Ahora bien, el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, requiere para su integración: -----

a) Una conducta dolosa, como lo es la agresión física o moral de manera individual o reiterada. -----

b) Una cualidad específica en lo sujetos de la relación jurídica, esto es que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, -----

Sentencia Procedimiento Abreviado

c) Como resultado: Afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica. -----

Luego de un ejercicio de confrontación entre los hechos probados y los elementos que exige el tipo penal, encontramos qué si se tienen por satisfechos a cabalidad dichas exigencias normativas, pues se arriba a la plena convicción a través de las entrevistas de [*****] y la menor de edad de identidad reservada de iniciales [****] de las que se desprende que el día 2 dos de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, como a la 01:45 una con cuarenta y cinco minutos, la primera de las víctimas llegó a la tienda ubicada cerca de su domicilio y se percató que su concubino ingería bebidas embriagantes junto a su menor hija [****] lo que originó que le reclamara al mismo respecto del porque permitía a su hija consumir bebidas embriagantes; enseguida comenzaron a discutir y caminar hacia su casa, que al llegar a su domicilio, como la menor se encontraba alcoholizada se resbaló y cayó en la entrada dado el estado, lo que molestó a [*****], quien comenzó a insultarla y darle de patadas; y al discutir con [*****] la agredió en dos ocasiones, al propinarle un puñetazo y bofetadas en la cara. -----

Lo anterior, se corrobora con los informes médicos números 6909 y 6912 emitido por el medico [*****] adscrito al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los cuales se desprende que [****] [*****] presentaba alteraciones físicas en ambas mejillas y en el antebrazo derecho; en tanto la menor de identidad reservada con iniciales [****] en su antebrazo derecho y muslo izquierdo; lesiones que fueron clasificadas como lesiones que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida; como consecuencia de la agresión de la que fueran víctimas por parte de uno de los integrantes de su núcleo familiar. -----

Pero además incluso del diverso en psicología realizado a la citada menor se advierte presentó afectación emocional relacionada con los hechos que padeció. -----

De igual manera, cobra relevancia la entrevista de [*****] [*****] quien mencionó que fue avisada de esa agresión de manera telefónica por otra de sus hermanas, y al llegar al domicilio de su madre, fue enterada de lo ocurrido por parte de la menor [****] -----

Por lo que hace a la naturaleza dolosa de la acción, esta fue materializada por el activo en el delito en estudio, y a la que genéricamente se refiere el artículo 13 párrafo primero del Código Penal en vigor, y de manera específica a título de dolo directo, esto es, de los que obran dolosamente, toda vez que el activo en la esfera de su pensamiento se propuso la realización de un fin, que era el de agredir física y emocionalmente a las víctimas. -----

Lo anterior a pesar de saber cómo ciudadano común que con ello se trastocaba la integridad física y emocional de su núcleo familiar, no obstante opta

Sentencia Procedimiento Abreviado

por llevar a cabo su ilícito proceder pues el 2 dos de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a la 01:45 una horas con cuarenta y cinco minutos las agredió de forma verbal y física, ya que al resbalar y caer al piso a la menor de edad de identidad reservada con iniciales ***** la pateó, al tiempo que la insultaba por haberse caído; y al salir a su defensa su ascendente, le profirió un puñetazo y una bofetada en la cara, y después de siguieran discutiendo y la volvió a agredir; consecuentemente puede decirse que conocían las circunstancias que rodean el hecho ilícito y aun así quiso la realización del mismo, pues como ya se indicó el agente del delito dirige su conducta a la consumación del plan concebido en su ente volitivo, de tal suerte que el resultado material acaecido, lo quiso aunado a que tenían pleno conocimiento de que no tenía derecho a agredir a dos miembros de su familia, ya que tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de dicha conducta y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, encuadrándose perfectamente su conducta en lo previsto en el artículo 13 del Código Penal vigente, por lo que válidamente puede decirse que actuaron con dolo directo.-----

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis 1ª. CVII/2005, emanada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXIII, marzo de 2006, visible en la página 205, cuyo rubro y texto exponen: -----

“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA

CIRCUNSTANCIAL. El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que, de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.” -----

Sentencia Procedimiento Abreviado

Luego entonces, de un ejercicio de confrontación entre los hechos probados y los elementos que exige el tipo penal, encontramos que si se tienen por satisfechos a cabalidad dichas exigencias normativas, pues se arriba a la plena convicción que se acreditó el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 284 Bis, en relación al 13 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de [*****] y la menor de edad de **identidad reservada de iniciales** [****] al acreditarse que durante la madrugada del 2 dos de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, las víctimas fueron golpeadas y agredidas verbalmente por un sujeto determinado, con el cual cohabitan en el mismo domicilio.-----

III. Respecto a la responsabilidad de [*****] a consideración de éste juzgador no se puede emitir un fallo basado exclusivamente en el dicho o aceptación de los hechos por parte del acusado, sino que además esta aceptación debe ser corroborada en los datos de prueba que ineludiblemente generen al de la voz el convencimiento de que éste es culpable. En el presente asunto la aceptación por parte del implicado de ser el autor de los hechos investigados penalmente, aunado a la existencia de datos de prueba suficientes e idóneos que demuestran tal afirmación, permiten a este Juzgador desvirtuar su presunción de inocencia, un derecho inalienable de los imputados establecido por el numeral 1, 20 apartado A, en su fracción I de la Constitución Federal, 1 y 6 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

Ello es así, dado que existe la certeza de que el proceder de [*****] fue típico de los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES y VIOLENCIA FAMILIAR**, previstos y sancionados por los artículos 217, fracción II, y 284 Bis, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, cometidos en agravio el primero de la menor de edad de **identidad reservada de iniciales** [****] en tanto el segundo en perjuicio de [*****] y la menor de edad de **identidad reservada de iniciales** [****], por lo que su actuar le es reprochable a título de autor material, no sólo ante el reconocimiento que de su culpabilidad llevó a cabo sino además ante los señalamientos que pesan en su contra. -----

Efectivamente, la víctima [*****] identifica a [*****] como el mismo sujeto con el sostuvo una relación de concubinato, por más de 5 cinco años, y quien al igual que la menor de edad de **identidad reservada de iniciales** [****] lo señalan como el mismo sujeto que el 2 dos de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:30 unas treinta horas, indujo a [****] a ingerir bebidas embriagantes, lo cual hacía de manera habitual y después de eso, las agredió de forma verbal y física. -----

Sentencia Procedimiento Abreviado

Asertos que además se corroboran con lo depuesto por [*****]

[****] quien sostuvo que ante la llamada realizada por otra de sus hermanas, arribó al domicilio de las víctimas, al serle comunicado que el acusado [*****] [*****] había golpeado a su ascendente y consanguínea [*****] quien, entre otras cosas, le mencionó la daba de tomar cerveza, que no era la primera vez, y que al regresar del trabajo y pasar por la tienda, le daba a tomar ese tipo de bebida, por lo cual le reclamó y solicitó el apoyo de la policiaco. -----

Ante lo cual, al haberse desahogado el juicio oral abreviado, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, y acorde a los principios de la lógica, la inmediación, a este Juzgador permite concluir que existen dos conductas típicas, antijurídicas y culpables, que lleva a este Órgano jurisdiccional a formular juicio de reproche contra [*****] y por tanto, a declarar su responsabilidad penal, con el carácter de autor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 fracción I del Código Penal del Estado, en la comisión de los delitos de **CORUPCIÓN DE MENORES y VIOLENCIA FAMILIAR**, cometidos en agravio el primero de **la menor de edad de identidad reservada de iniciales** [****] en tanto el segundo en perjuicio de [*****] **y la menor de edad de identidad reservada de iniciales** [*****] -----

Bajo ese contexto, al no estar a debate en el procedimiento abreviado, la demostración de la comisión de los hechos delictivos, ni la culpabilidad del acusado, dado que las partes convinieron en tener esos extremos por probados, a partir de los elementos de convicción que sustentan la acusación y que fueron expuestos en la audiencia, y que fueron aceptados por el acusado, de manera libre, consciente, voluntaria e informada, lo cual constituye un pacto entre el Ministerio Público, acusado y Defensa; en el caso, este Juzgador insiste en que resultan **congruentes, idóneos, pertinentes y suficientes** para corroborar la acusación y toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa de extinción de la acción penal, de las previstas en el artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales o excluyente del delito, es decir, alguna de atipicidad, justificación o inculpabilidad, en términos de lo que establece el artículo 26 del Código Penal del Estado en relación con el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

OCTAVO. Procede el análisis del tema de las sanciones, primero, porque se trata de la consecuencia jurídica de declarar la existencia de los delitos y tener por demostrada la intervención del acusado [*****] [*****] en su comisión, además, porque en el caso, no se acreditó causa de extinción de la acción penal, excluyente de delito o excusa absolutoria alguna. -----

Así, debe puntualizarse que uno de los beneficios del procedimiento abreviado es, que el Ministerio Público solicite una pena en concreto, que puede ser inferior hasta en un tercio de la mínima establecida en la ley y, que su solicitud no puede ser rebasada por el Juzgador, quien únicamente puede ejercer su

Sentencia Procedimiento Abreviado

arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva, al ser una facultad con la que sólo cuenta el Ministerio Público. -----

La Representación Social solicitó que a [*****] [*****] se le impongan **3 TRES AÑOS 4 CUATRO MESES DE PRISIÓN**, y multa por el equivalente a **333 TRESCIENTOS TREINTA Y TRES DÍAS del salario mínimo vigente en la época de los hechos**; y tal sanción está adecuada al límite mínimo de punibilidad establecido por el Legislador, en el artículo 217 fracción II del Código Punitivo Local. -----

Por lo que, se impone a [*****] una pena de **3 TRES AÑOS 4 CUATRO MESES DE PRISIÓN** y como sanción pecuniaria multa por el equivalente a **333 TRESCIENTOS TREINTA Y TRES DÍAS del salario mínimo vigente en la época de los hechos**, el cual corría a razón de \$88.36 ochenta y ocho pesos con treinta y seis centavos moneda nacional. -----

La pena de prisión se deberá computar el tiempo que estuvo en prisión preventiva, en términos del artículo 406, párrafo segundo, del Código Nacional Procedimientos Penales, esto es, se contará a partir del **2 dos de septiembre de 2018 dos mil dieciocho**. -----

NOVENO. En virtud que el agente del Ministerio Público solicitó se condenara a [*****] al pago de reparación del daño y que, en audiencia, se indicó que está satisfecha esa reparación, porque la ofendida [*****] **por su propio derecho y en representación de su menor hija de identidad reservada con iniciales [*****]** se dio por pagada, sin que hubiera contradicción, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 Constitucional, 50 bis y 51 del Código Penal del Estado y dado su carácter de pena pública, debe señalarse que en la causa quedó acreditada la existencia de los delitos, así como, la culpabilidad del acusado, por lo que, procede condenar al pago de la reparación daño; sin embargo, atendiendo lo señalado, **SE DA POR SATISFECHA**. -----

DÉCIMO. En uso de la facultad discrecional conferida al Órgano jurisdiccional, en el artículo 100 del Código Penal del Estado, dado que es la primera vez que cometen delito, por no existir prueba en contrario y que la pena de prisión no excede de cinco años, se concede a [*****] [*****] el beneficio de la conmutación de la pena privativa de libertad por multa, previo descuento del tiempo que pasaron en prisión preventiva, esto es, desde el **2 dos de septiembre de dos mil dieciocho**; fecha de la detención en flagrancia. -----

Por lo que, para la sustitución de la pena de prisión por multa ésta será calculada con base en el **40%** cuarenta por ciento del salario mínimo vigente al momento de cometerse los delitos (**\$88.36 OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL**), por cada día de prisión que

Sentencia Procedimiento Abreviado

deba sustituirse; lo anterior, tomando en consideración que sobre el particular no fue aportado dato alguno a este Órgano Jurisdiccional, y estándose a lo favorable al sentenciado; en términos de la fracción I del artículo 102 del Código Punitivo local. -----

DÉCIMO PRIMERO. Se suspende a [*****] de sus derechos políticos y civiles, por el tiempo de la pena de prisión impuesta, contando del día siguiente a que esta sentencia quede firme, para lo cual, en su oportunidad, deberá girarse el oficio conducente a la Autoridad que se encargará de hacerla efectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Código de Penal del Estado. -----

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Código Sustantivo Penal, amonéstese públicamente a [*****] [*****] para que no reincida. -----

DÉCIMO TERCERO. Finalmente, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se dejará a [*****] a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias en turno, con competencia en la Región Judicial Centro del Estado, a efecto a que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente sentencia. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONDENA** a [*****] a título de autor, por la comisión de los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES y VIOLENCIA FAMILIAR**, previstos y sancionados por los artículos 217, fracción II, y 284 Bis, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, cometidos en agravio el primero de **la menor de edad de identidad reservada de iniciales** [****], en tanto el segundo en perjuicio de [*****] [*****] y **la menor de edad de identidad reservada de iniciales** [****]. -----

SEGUNDO. Por la transgresión a la norma penal, se condena a [*****] a sufrir una pena de **3 TRES AÑOS 4 CUATRO MESES DE PRISIÓN** y como sanción pecuniaria **multa** por el equivalente a **333 TRESCIENTOS TREINTA Y TRES DÍAS del salario mínimo vigente en la época de los hechos.** -----

Así mismo, se le condena al pago de la reparación del daño y se da por satisfecha y se le suspende en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo de la prisión. -----

TERCERO. Se **CONCEDE** a [*****] el beneficio de la conmutación de la pena de prisión por multa y la condena condicional, en los términos precisados en esta sentencia. -----

Sentencia Procedimiento Abreviado

CUARTO. Se ordena amonestar, en privado, a *****

QUINTO. Una vez que esta resolución cause ejecutoria, póngase a ***** , a disposición del Juez de ejecución de sentencias en turno, a efecto a que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de las penas impuestas. -----

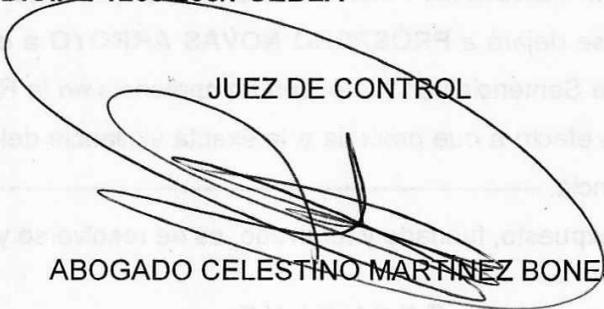
SEXTO. Hágase saber a las partes que esta sentencia es apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 467, fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales. Una vez que cause ejecutoria, remítase copia certificada a la Fiscalía General del Estado y al Director General de Sentencias y Medidas del Estado. -----

Así lo resolvió definitivamente juzgando y firma, el Abogado **CELESTINO MARTÍNEZ BONES**, Juez de Control de la Región Judicial Centro. --

CARPETA JUDICIAL 1268/208/PUEBLA

A'CMB

JUEZ DE CONTROL



ABOGADO CELESTINO MARTÍNEZ BONES.